Al despacho del señor juez informándole que el emplazamiento ordenado en auto de fecha 25 de agosto del 2020, se cumplió sin que comparecieran acreedores, provea. Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil vente (2020)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil vente (2020)

Mediante la extensión de una LETRA DE CAMBIO el señor **DANY BELTRAN HERNANDEZ** se constituyó como deudor de **MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS.**

Por auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS** y en contra de **DANY BELTRAN HERNANDEZ** por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia se notificó a **DANY BELTRAN HERNANDEZ** mediante anotación en estados del 26 de agosto del año en curso, conforme lo establece el numeral 1º del art. 463 del C.G.P; por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. El ejecutado no propuso excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **DANY BELTRAN HERNANDEZ** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($474.000,00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 8 de octubre del 2020. Secretario,

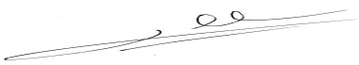

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS